



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1354

RADICADO N°. 2021-00494-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros que dieron pie a la inadmisión, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia, con la Ley 675 de 2001, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la URBANIZACIÓN PORTAL DE DITAIRES, y en contra del señor NICOLÁS IGNACIO JARAMILLO COREA, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por la suma de \$80.900, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de febrero de 2019 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$80.900, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de marzo de 2019, hasta el día del pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$\$80.900, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de abril de 2019 hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$\$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de mayo de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de junio de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de julio de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de agosto de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de septiembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de octubre de 2019, hasta el día del pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de noviembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de diciembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de enero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de febrero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de marzo de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$73.050, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de abril de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de mayo de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de junio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de julio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de agosto de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de septiembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de octubre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de noviembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de diciembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de enero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de febrero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de marzo de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de abril de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de mayo de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de junio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de \$86.601, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de julio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
31. Sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas serán reconocidas siempre y cuando el demandante allegue la respectiva certificación expedida por el Administrador como lo establece el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al

mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE Personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA con T.P. N° 303.278 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 971

RADICADO N° 2021-00494-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-637298, de propiedad del demandado NICOLÁS IGNACIO JARAMILLO CORREA, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciase en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

De otro lado, y previo a decretar la medidas cautelares respecto de cuentas bancarias que posea el demandado, se procederá a oficiar inicialmente a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de que se sirvan proporcionar a esta dependencia judicial la información financiera correspondiente a la que haya lugar. Por secretaria se Oficiara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 753/2021/00494/00

05 de agosto de 2021

Señores

TRANSUNIÓN

Clase Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN

Demandante: URBANIZACIÓN PORTAL DE DITAIRES I. Nit. 800.250.170-8

Demandado: NICOLÁS IGNACIO JARAMILLO CORREA C.C. 98.464.952

Radicado: 05360400300120210049400

Respetados Señores:

Me permito comunicarle que en proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se sirva a informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posea el demandado de la referencia, en entidades Bancarias o Financieras.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaría